



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0403/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), y rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por Ana Argentina Hernández R. y compartes, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Su dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los sucesores del finado RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, ANA ARGENTINA HERNÁNDEZ R DE NÚÑEZ, JHONNY ANTONIO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, JOSE EMILIO DE JESÚS NÚÑEZ HERNÁNDEZ, ANA J. DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ DE HILARIO, MARISOL DEL CARMEN NÚÑEZ HERNÁNDEZ, MARILYN ANTONIO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, BRINIO RAMÓN NÚÑEZ*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*HERNÁNDEZ Y ROSANNA NÚÑEZ HERNÁNDEZ, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, interpuso el presente recurso de revisión el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 6905-2018, de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por los sucesores del finado RAMÓN ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por considerar que dicha institución ha vulnerado su derecho a la igualdad, la tutela Juridicial efectiva y el debido proceso consagrado en la Constitución.*

b. *Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución dominicana (...) instituye la acción de amparo como facultad que le asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.*

c. *En relación al Amparo de Cumplimiento el artículo 104 de la Ley 137-11, establece lo siguiente: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*d. El debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual, debe asegurarse a las partes en todo proceso, sin importar que sea sede judicial o no, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal u órgano competente y predeterminado por la ley, independiente e imparcial. La posibilidad de pronunciarse respecto de los hechos que se le indilgan, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte (en caso de que la hubiere), de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, de manera tal que las resoluciones deben estar motivadas conforme a derecho y las pruebas objetivamente valoradas, de tal manera que las personas puedan defender sus intereses.*

*e. De las pruebas aportadas al presente proceso no se advierte vulneración alguna respecto al derecho a la igualdad ni al debido proceso administrativo, por lo que, una vez analizadas las argumentaciones de la accionante ha podido advertir que lo que ésta persigue es que se ordene la emisión de una resolución mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le otorgue la amnistía fiscal solicitada de conformidad con la Ley 309-12, de Amnistía, no así la reivindicación de un derecho fundamental como lo prevé la figura del amparo de cumplimiento (Ley número 137-11). En ese sentido esta Sala aunado al criterio fijado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/425/17, de fecha 09/08/2017, tiene a bien indicar que "11. c. Como se observa, para la admisibilidad*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí sola de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia (...), en ese tenor, procede rechazar, la presente acción de amparo de cumplimiento por no haberse demostrado la afectación de un derecho fundamental.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la Sociedad de comercial INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L., procedió a notificar Acto No.250/2017, de fecha 17 de agosto del 2017, Acto de Intimación a la DGII, para que cumpla con la emisión de la Resolución de Amnistía Fiscal de conformidad con la Ley No.309-12 de AMNISTÍA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD TRIBUTARIA DEL ESTADO, SOSTENIBILIDAD FISCAL DESARROLLO SOSTENIBLE de conformidad con lo establecido en la Constitución de la Republica, Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

b. *Que en fecha 2/5/2013 en horas de 10:15:56 P.M., el señor RAMON NUÑEZ PAYAMPS solicitó acogerse a la amnistía de conformidad con Amnistía para el fortalecimiento de la capacidad tributaria del Estado, sostenibilidad desarrollo sostenible, a lo que la*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Impuestos Internos no ha dado cumplimiento, a pesar de ser una ley votada por el Congreso Nacional constitucional con la garantía de los artículos 8, 68, 69 y 138 de la Constitución de la República Dominicana.*

c. *Que esta resulta (...) la afectación a derechos fundamentales más abusiva por funcionario alguno (...) donde dichos funcionarios han actuado en contra toda la garantía mínima que debe tener un ciudadano. NO HAY EXPLICACION A LA NEGATIVA A EMITIR LA RESOLUCIÓN DE AMNISTÍA FISCAL, a favor del o los Recurrentes, llegando este a fallecer en su lucha defendiendo, el fruto de su trabajo, visto que la Ley es en beneficio de todos y todos los dominicanos, entendemos debe ser beneficiario por igual de la amnistía fiscal. Ha de observarse que a pesar de la DGII mantener los fondos en sus arcas, el Director Legal de la DGII, retiró los fondos de dicha institución para llevarlo a un banco privado (...).*

d. *Que la Dirección General de Impuestos Internos ha llevado a cabo retención de fondos depositados en fecha 3 de febrero de 2015 a nombre del Señor RAMON ANTONIO NUÑEZ PAYAMPS Y ANA ARGENTINA HERNANDEZ DE NUÑEZ, por la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS (RD\$1,239,700.00) PESOS DOMINICANOS.*

e. *Que la Dirección General de impuestos Internos con sus actuaciones está llevando a los sucesores del señor RAMON ANTONIO NÚÑEZ PAYAMPS, a la quiebra, debido a que no les permite realizar ninguna transacción financiera sobre los bienes del finado, lo*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituye un abuso de poder y violación de todos sus derechos fundamentales existentes, de forma principal sobre el debido proceso, la negativa a emitir la amnistía fiscal es un ejercicio abusivo con el único fin de engañar a los sucesores e impedir que se ejecute el derecho sucesoral, manteniendo la masa de bienes indiviso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión, Dirección General de Impuestos Intenos (DGII), procura que sea rechazado el presente recurso de revisión, basándose, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. La TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO expuso en su SENTENCIA No.030-04-2018-SSEN-00205, que (cita): "De las pruebas aportadas al presente proceso no se advierte vulneración alguna respecto al derecho a la igualdad ni al debido proceso administrativo, por lo que, una vez analizadas las argumentaciones de la accionante ha podido advertir que lo que ésta persigue que se ordene la emisión de una resolución mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le otorgue la amnistía fiscal solicitada de conformidad con la Ley 309-12 de Amnistía, no así la reivindicación de un derecho fundamental como lo prevé la figura del amparo de cumplimiento (...) en ese tenor, procede rechazar, la presente acción de amparo de cumplimiento por no haberse demostrado la afectación de un derecho fundamental.*

*b. (...) el caso versaba en procurar que el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO ordene la emisión de una resolución mediante la*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le otorgue la amnistía fiscal (...) no así la reivindicación de un derecho fundamental”, pues, se pudo establecer que en puridad de derecho y legalidad constitucional se imponía pronunciar el rechazo de la ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por su carencia de sustento probatorio contra tal órgano de la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, y todo ello amén de que si tal como lo recoge la sentencia impugnada "...con la negativa de emitir una resolución de amnistía en su favor, le haya violentado algún derecho fundamental, entonces por ello dicho recurso de revisión constitucional deviene igualmente inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional alguna, adquiriendo la impugnada Sentencia No. 03004-2018-SSEN-00205 la plena y autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, según lo prevé el artículo 100 de la susodicha Ley 137-11, y sus modificaciones.*

**5.1. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea rechazado el recurso de revisión. Para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *(...) que que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*
  
- b. *Por tales motivos y vistos: 1) El Auto No.7448/2018 de fecha 28 de septiembre del año 2018, dictado por la Presidencia del Honorable*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Administrativo; 3) La Constitución Dominicana proclamada en fecha 26 de enero del año 2010; 4) La Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; 5) La Ley No. 834 de fecha 15 de julio del 1978; 6) Todos los documentos que conforman el expediente, esta Procuraduría General Administrativa, os solicita fallar: “UNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo el Recurso de Amparo interpuesto por ANA ARGENTINA HERNANDEZ R. DE NUÑEZ, JHONNY ANTONIO NUÑEZ HERNANDEZ, JOSE EMILIO DE JESUS NUÑEZ HERNANDEZ, ANA J. DE LOS ANGELES HERNANDEZ DE HILARIO, MARISOL DEL CARMEN NUÑEZ HERNANDEZ, RAMON ANTONIO NUÑEZ PAYAMPS, MARILIN ANTONIO NUÑEZ HERNANDEZ, BRINIO RAMON NUÑEZ HERNANDEZ, ROSANNA NUÑEZ HERNANDEZ contra la Sentencia No. 0030-04-2018-SSEN-00205, de fecha 18 de junio del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por la parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 6905-2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa, presentada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
7. Solicitud núm. 1015886, relativa a la amnistía fiscal, formulada por Ramón Antonio Núñez Payamps, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).
8. Acto núm. 250-2017, instrumentado Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Nacional, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos del expediente, la parte recurrente en revisión, señora Ana Argentina Hernández R. y compartes, solicitó amnistía fiscal a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la fecha dicha solicitud, no ha sido objeto de contestación, razón por la cual, procedió a intimar mediante el Acto núm. 250-2017, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al referido organismo recaudador, a los fines de que ofrezca respuesta la referida solicitud. Al no obtener ninguna reacción al respecto, la parte recurrente interpuso un amparo de cumplimiento contra la renuente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, interpuso el presente recurso de revisión de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión, sobre el argumento de que en ella se verifica la conculcación de derechos y garantías fundamentales como el derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Este plazo debe considerarse franco y hábil, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), según comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

En tal sentido, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012): la especial

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos

*1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el caso objeto de tratamiento le permitirá seguir desarrollando su criterio sobre la obligación que tiene la Administración Pública de dar respuesta a las solicitudes realizadas por personas físicas o jurídicas.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, mediante su instancia de revisión constitucional, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El recurso de revisión que nos ocupa, se interpone contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Ana Argentina Hernández R. y compartes contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b. En atención a lo antes expresado, los señores Ana Argentina Hernández R., Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, en representación de la sociedad comercial INMOBILIARIA CORFYSA, S.R.L, solicitó beneficiarse de la amnistía fiscal ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la fecha, dicha solicitud no había sido contestada, razón por la cual los recurrentes intimaron, mediante el Acto núm. 250-2017, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), al indicado organismo oficial a los fines de que respondiera la solicitud de amnistía fiscal solicitada. Al no recibir respuesta, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual fue rechazada por el tribunal *a-quo*.

c. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento mediante la decisión judicial impugnada, sobre el argumento de que

*De las pruebas aportadas al presente proceso no se advierte vulneración alguna respecto al derecho a la igualdad ni al debido*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso administrativo, por lo que, una vez analizado las argumentaciones de la accionante ha podido advertir que lo que ésta persigue que se ordene la emisión de una resolución mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le otorgue la amnistía fiscal solicitada de conformidad con la Ley 309-12 de Amnistía, no así la reivindicación de un derecho fundamental como lo prevé la figura del amparo de cumplimiento (ley número 137-11). En ese sentido esta Sala aunado al criterio fijado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/425/17, de fecha 09/08/2017, tiene a bien indicar que "11. c. Como se observa, para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí sola de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia (...), en ese tenor, procede rechazar, la presente acción de amparo de cumplimiento por no haberse demostrado la afectación de un derecho fundamental.*

d. La parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, procura mediante el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento que sea revocada por este tribunal la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-0205, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la consideración de que la misma vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, tutela judicial efectivo y el debido proceso.

e. Los recurrentes alegan, además, que la Dirección General de impuestos Internos (DGII) ha retenido fondos depositados por ellos el tres (3) de febrero

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil quince (2015), por la suma de un millón doscientos treinta y nueve mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,239,700.00), y que la institución, con sus actuaciones, los perjudica de manera tal que pueden ser llevados a una situación de quiebra, debido a que están impedidos de realizar transacción financiera alguna, o disponer de sus bienes, lo que constituye un abuso de poder y la violación de sus derechos y garantías fundamentales.

f. Sin embargo, la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que la parte accionante lo que procura es la emisión de una resolución de amnistía fiscal a su favor, y que, al ser rechazado el amparo de cumplimiento, por no haber violación a derechos fundamentales, considera que la sentencia objeto de recurso de revisión es justa en los hechos y en el derecho y, por tanto, debe ser confirmada.

g. En el presente caso se observa que todo surge a raíz de la solicitud de amnistía fiscal presentada en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 309-12, de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), sobre Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible. Dicho artículo 2 refiere lo siguiente:

*Los contribuyentes que deseen acogerse la presente Amnistía para el Impuesto la Transferencia de Bienes Industrializados Servicios (ITBIS), el Impuesto Sobre la Renta (ISR), deberán formalizar su solicitud ante la Administración Local correspondiente en la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a más tardar sesenta (60) días después de la entrada en vigencia de la presente ley. En dicha solicitud, deberá indicarse la actividad económica del contribuyente, así como el domicilio social de su empresa. Párrafo II.- La*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administración local sede central correspondiente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Dirección General de Aduanas (DGA), responderán dentro de los quince (15) días posteriores la recepción de la indicada solicitud, señalando el monto correspondiente de acuerdo lo prescrito en el Artículo de la presente ley autorizando o rechazando dicha solicitud.*

h. Este tribunal, al observar la sentencia objeto de recurso, entiende que las consideraciones expuestas por el juez de amparo para rechazar la acción resultan inapropiadas, en razón de que, en la especie, estamos ante una acción de amparo de cumplimiento con la que se persigue que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proceda a cumplir el artículo 2 de la Ley núm. 309-12, de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012); sobre la base de este precepto legal, emitiera un oficio administrativo con una respuesta en cualquier sentido, positivo o negativo, a la solicitud de amnistía fiscal solicitada los amparistas, cuestión que no fue considerado ni objeto de la adecuada valoración jurídica, lo que se imponía en correspondencia con el legítimo interés de los impetrantes.

i. La decisión impugnada ha de seguir el criterio establecido en el precedente sentado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), por lo que este tribunal constitucional procede a revocar la sentencia objeto de recurso y a conocer la acción de amparo de que se trata. “En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que no se posponga de manera indefinida la solución del presente conflicto,

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional, en vez de declinar el conocimiento de la presente acción de amparo por ante la jurisdicción competente, procederá a conocer de la acción de amparo”.

j. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0009/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente: “El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

k. Respecto de esta acción de amparo de cumplimiento, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 que el mismo procede cuando dicha acción tenga por objeto

*(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

l. En ese sentido, se ha podido constatar que, estamos ante un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos considerar que la parte accionante en amparo cumple con

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el requisito establecido en el artículo 104, puesto que el mismo procura el cumplimiento por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de dar oportuna, en el plazo consignado en ella, respuesta a la solicitud del beneficio de amnistía fiscal solicitada, emitiendo una resolución administrativa, autorizando o rechazando tal solicitud.

m. Por lo anteriormente precisado, resulta pertinente indicar que en la parte *in fine* del referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11 se plantea con claridad meridiana que el amparo de cumplimiento procede cuando procura que la autoridad renuente “(...) firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

n. En ese orden, el artículo 2, párrafo II, de la Ley núm. 309-12, de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), sobre Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, indica que “la Administración local de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), responderá dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción de la indicada solicitud, señalando el monto correspondiente de acuerdo lo prescrito en el Artículo de la presente ley autorizando o rechazando dicha solicitud”, de manera que dicha institución está en la obligación de contestar en un lapso preestablecido, debiendo ofrecer una respuesta positiva o negativa a la solicitud que haya formulado cualquier contribuyente o persona interesada.

o. En relación con la legitimación establecida en el artículo 105, la parte recurrente cumple con holgura dicho requisito puesto que se trata de ciudadanos que representan una sociedad comercial, Inmobiliaria CORFYSA, S.R.L., y estos invocan interés para el cumplimiento del deber omitido, pues son

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

perjudicados por la resistencia del referido órgano estatal al cumplimiento del mandato expreso de la Ley núm. 309-12.

*Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

*Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

p. En cuanto al cumplimiento del requisito del artículo 106, se verifica porque la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), autoridad supuestamente renuente al cumplimiento del artículo 2, párrafo II, de la Ley núm. 309-12, la cual precisa que la institución renuente está en la obligación de contestar de manera oportuna, clara y concreta, dentro del plazo de quince (15) días, ofreciendo una respuesta positiva o negativa a la solicitud presentada por toda persona con interés.

q. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en relación con la puesta en mora de la autoridad en falta, la parte recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes, intimó al organismo oficial renuente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Acto núm. 250-2017, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en procura de que de repuesta a la solicitud de amnistía fiscal solicitada.

r. En ese orden, al persistir dicha institución con el incumplimiento de dar respuesta a la solicitud formulada, la parte recurrente en amparo de cumplimiento, Ana Argentina Hernández R. y compartes, incoó una acción de amparo de cumplimiento el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), lo que deja en evidencia que la acción fue radicada dentro del plazo de los sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, en interés de constreñir a la autoridad reticente a cumplir con lo ordenado por la Constitución de la República y las leyes, que rige la materia, acción constitucional que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 03-04-2018-SSEN-0205, ahora objeto de recurso de revisión.

s. En efecto, la exigencia de cumplimiento se produjo mediante Acto núm. 250-2017, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y se observa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ignoró esta solicitud, por lo que se comprueba que han sido observados los requisitos formales y materiales de la acción de amparo de cumplimiento, según los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, y los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, que expresan los motivos por los que la ahora parte recurrente estaba legitimada para accionar en cumplimiento, lo que se traduce en una grosera violación a sus derechos y garantías fundamentales como la igualdad, tutela judicial efectiva y el debido proceso.

t. Este tribunal, contrario a lo expuesto por el tribunal *a-quo*, es de opinión que, en la especie, la reiterada negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para cumplir, es decir, dar respuesta a la solicitud de amnistía

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fiscal solicitada, se traduce en una inequívoca afectación de los derechos y garantías fundamentales de igualdad tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, Ana Argentina Hernández R. y compartes.

u. En atención a lo antes expresado, este tribunal, mediante Sentencia TC/0193/14, de veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), indicó que “la actuación de la Administración, cuando se aparta del mandato de la Constitución, se divorcia de la función esencial de un Estado social y democrático de derecho, conforme lo prescriben los artículos 7 y 8 de la Constitución, violando de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos”.

v. En la especie, este tribunal constitucional juzga oportuno subrayar su firme obligación de ser un efectivo garante de la supremacía y el orden constitucional, así como de la protección de los derechos y garantías constitucionales; por tanto, órgano del Estado o funcionario público renuente, que omita cumplir con sus deberes y obligaciones consignados en la ley o en cualquier acto administrativo, será constreñido a cumplir con los principios esenciales (eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación) a los que deben apegarse de manera estricta los miembros de la Administración Pública, conforme lo preceptúa el artículo 138 de la Norma Suprema dominicana.

w. El artículo 6 de texto sustantivo expresa: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”.

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. La resistencia de la autoridad administrativa de dar cumplimiento al mandato de una disposición legal, como resulta la Ley núm. 309-12, se constituye en un abierto desafío a cuanto se reserva a la función social del Estado dominicano, que es proteger efectivamente los derechos de toda persona, velar por el respeto a su dignidad y procurar “(...) la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de manera igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

y. El tribunal *a-quo*, con ocasión de conocer la acción de amparo, no procedió con estricto apego a la ley, al mejor derecho y a la buena aplicación de la justicia constitucional, por lo que procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo, declarar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la persona de su director general, dada la configuración de una especie de un ex profeso prolongado silencio administrativo que, en las circunstancias que rodean el caso, han irrogado inculcables daños a las personas que se han visto privadas del ejercicio de sus derechos fundamentales por la manera arbitraria y abusiva con que se ha conducido el órgano de la Administración Pública reticente, el cual ha persistido con tozudez en una negativa inexcusable, resistiendo de modo tal que parece desafiar el propio Estado social y democrático de derecho, pues es el Estado al que le corresponde en el caso definir la situación jurídica-impositiva de estos administrados; motivo por el cual este colegiado considera que, en este caso en particular, bien pueden operar de manera condicionada los efectos propios de un silencio administrativo positivo o estimatorio, con todas sus consecuencias jurídicas.

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

z. Este tribunal, en sus sentencias TC/0420/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0564/18, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), reiterado en la sentencia TC/ 0593/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), definió el silencio administrativo como “una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable”.

aa. Más adelante,

*se precisó que el silencio negativo se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga. Se reiteró así el precedente sentado por la Sentencia TC/0420/16, que, al respecto, afirmó lo siguiente: Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa [...].Basándonos en la precedente argumentación, estimamos procedente rechazar el argumento planteado por el recurrente, de que nunca se ha dictado un acto administrativo, entiéndase que nunca hubo una actuación administrativa que revocar por parte de los órganos castrenses recurridos.*

*De modo que, con su silencio, las entidades recurridas contravinieron el principio de celeridad consagrado en el art. 3.19 de la Ley núm. 107-13, el cual prescribe que: [...] las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor [...]12Por consiguiente, al transcurrir dicho plazo sin que fuese contestada la solicitud, se configuraba en la especie un acto recurrible, según lo dispuesto en el art. 47 de la indicada ley núm. 107-13: Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

bb. Este tribunal, para garantizar la ejecución de la presente decisión, debe imponer una astreinte conforme establecen los artículos 91 y 93 de la Ley núm. 137-11.

cc. Finalmente, resulta pertinente precisar que es una facultad discrecional que se le reserva al juez de amparo para establecer astreintes, tal como lo establece el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de compeler al agraviante a acatar y cumplir con la decisión judicial emitida, tratándose de una sanción de naturaleza pecuniaria, de conformidad con las disposiciones de la sentencias TC/0048/12 y TC/0344/14; y, ahora, en cumplimiento de la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual estableció lo siguiente:

*En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por*

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ana Argentina Hernández R., Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 030-04-

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205.

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Ana Argentina Hernández R., Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores Ana Argentina Hernández R. y compartes y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la persona de su director general, cumplir lo dispuesto en el artículo 13, párrafo I, y los párrafos II y III del artículo 2 de la Ley núm. 309-12, de Amnistía para el Fortalecimiento de la Capacidad Tributaria del Estado, Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible, de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), correspondiendo a la solicitud de amnistía presentada por la parte accionante, señores Ana Argentina Hernández R. y compartes, ordenando que la respuesta sea dada en un plazo no mayor de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia. En la eventualidad

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que no se obtempere a cumplir con este mandato en el indicado plazo, se habilita a favor de los amparistas los efectos propios de un silencio positivo o estimatorio, con todas sus consecuencias y alcances jurídicos.

**QUINTO: IMPONER** una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en favor de los señores Ana Argentina Hernández R. y compartes.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez y compartes; a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al procurador general administrativo.

**OCTAVO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018); y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2018-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio de Jesús Núñez Hernández, Ana J. de los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilyn Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0205, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).